



DURÁNSINDREU

Newsletter **Fiscal**

SEPTIEMBRE 2025

www.duransindreu.com

Índice

Calendario fiscal	3
Novedades legislativas	5
Sentencias	6
Doctrina y consultas vinculantes.....	7

Calendario fiscal

Septiembre 2025						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Hasta el 1 de septiembre

IVA

- Julio 2025. Autoliquidación: 303
- Julio 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Julio 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Julio 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

Hasta el 12 de septiembre

INTRASTAT – Estadística de Comercio Intracomunitario

- Agosto 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 22 de septiembre

RENTA Y SOCIEDADES

- Agosto 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Agosto 2025. Grandes empresas: 560

IVA

- Julio y agosto 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Hasta el 30 de septiembre

IVA

- Año 2024. Solicitud de devolución del IVA soportado: 360, 361
- Agosto 2025. Autoliquidación: 303
- Agosto 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Agosto 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Agosto 2025. Ventanilla única – Régimen de importación: 369
- Agosto 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

**En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Septiembre](#)*

Novedades legislativas

Directiva (UE) 2025/1539 del Consejo, de 18 de julio de 2025

En el DOUE de 25 de julio de 2025, se ha publicado la Directiva (UE) 2025/1539 del Consejo, de 18 de julio de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y del régimen especial para la declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones.

A fin de proteger los ingresos fiscales de los Estados miembros, los proveedores o los sujetos pasivos considerados proveedores que no estén establecidos en la Unión y que no utilicen el régimen IOSS deben estar obligados a designar a un representante fiscal que asuma todas las obligaciones en materia de IVA relacionadas con todas las partidas de importaciones admisibles.

El recurso al régimen de ventanilla única para las importaciones (IOSS) facilita y asegura un mayor cumplimiento en materia de IVA en relación con las importaciones. Los proveedores o los sujetos pasivos considerados proveedores que no estén registrados en el régimen IOSS, pero que realicen entregas de bienes dentro del ámbito de aplicación de dicho régimen, deben, por regla general, ser deudores del IVA sobre las importaciones y el IVA sobre las ventas a distancia de bienes importados en los Estados miembros de destino final de los bienes, lo que implicaría el registro en cada uno de estos Estados miembros.

A fin de proteger los ingresos fiscales de los Estados miembros, los proveedores o los sujetos pasivos considerados proveedores que no estén establecidos en la Unión y que no utilicen el régimen IOSS deben estar obligados a designar a un representante fiscal que asuma todas las obligaciones en materia de IVA relacionadas con todas las partidas de importaciones admisibles.

Si no se utiliza el régimen IOSS, el Estado miembro de destino final de los bienes, que es el Estado miembro en el que se produce la importación, recauda directamente el IVA sobre las importaciones de las partidas admisibles. En cambio, si se utiliza el régimen IOSS, la importación está exenta del IVA sobre las importaciones y es el proveedor o el sujeto pasivo considerado proveedor quien recauda el IVA sobre las ventas a distancia de bienes importados para luego abonarlo a su Estado miembro de identificación, el cual transmite el IVA a los Estados miembros de consumo correspondientes.

Sentencias

Sentencia del Tribunal Supremo número 3038/2025 de 16/06/2025 (Rec. 4601/2022)

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. El Supremo confirma la responsabilidad subsidiaria de un exadministrador por el reintegro de subvenciones incumplidas tras su cese.

El contribuyente interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de una reclamación económico-administrativa planteada ante la Junta de Andalucía. Esta reclamación se dirigió contra acuerdos de derivación de responsabilidad dictados por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Tributaria de Andalucía, por los que se le declara responsable subsidiario del reintegro de subvenciones otorgadas a una entidad.

El contribuyente fue administrador de la sociedad desde diciembre de 2006 hasta febrero de 2009. Las subvenciones fueron concedidas en 2007 y 2008. El objeto de las ayudas incluía, entre otros fines, la creación de una empresa de ensamblaje de ordenadores, así como el fomento y mantenimiento del empleo para personas con discapacidad. Tras su cese como administrador, la sociedad fue declarada en concurso de acreedores y, posteriormente, culpable, y la Administración autonómica exigió al contribuyente, como responsable subsidiario, el reintegro de las subvenciones ante el incumplimiento de los requisitos que las condicionaban.

El Tribunal Supremo se pronuncia al respecto expresando que la condición de administrador de la entidad beneficiaria de la subvención en el momento de su percepción permite declarar su responsabilidad subsidiaria por el incumplimiento de los requisitos de la subvención si, durante su mandato, no adoptó las actuaciones necesarias para su cumplimiento, aunque el incumplimiento se haya producido con posterioridad a su cese.

Sentencia del Tribunal Supremo número 3498/2025 de 15/07/2025 (Rec. 4023/2023)

IRPF. RESIDENCIA FISCAL EN ESPAÑA. El Tribunal Supremo consagra la prevalencia del análisis fáctico de residencia efectiva frente al certificado de residencia fiscal emitido por un Estado extranjero en el marco de un Convenio de Doble Imposición.

El presente recurso de casación trae causa de la impugnación formulada por el Sr. "A", nacional del Reino Unido, frente a tres liquidaciones provisionales del IRPF correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, dictadas por la Agencia Tributaria española, así como contra las sanciones aparejadas. El contribuyente sostuvo que su residencia fiscal durante dichos ejercicios se hallaba en territorio británico, acreditándolo mediante certificados expedidos por las autoridades fiscales del Reino Unido, así como con documentación auxiliar.

Sin embargo, la Administración española consideró que el Sr. "A" residía de forma efectiva en España, ya que tenía a su disposición una vivienda permanente en España, estaba empadronado en un municipio español desde 2014, figuraba inscrito en el sistema de asistencia sanitaria para residentes extranjeros desde 2013 y disponía de vehículos en territorio español con domicilio de referencia en España.

El Supremo confirma las liquidaciones y reitera doctrina afirmando que el certificado de residencia fiscal emitido por otro Estado contratante en el marco de un CDI goza de presunción de validez, pero no constituye prueba concluyente cuando concurren elementos objetivos suficientes que contradicen su contenido.

Sentencia del Tribunal Supremo número 3259/2025 de 01/07/2025 (Rec. 3905/2023)

LGT. NOTIFICACIONES. El Tribunal Supremo anula una sanción tributaria al considerar inválida una notificación efectuada en lugar distinto al expresamente señalado por el representante procesal del contribuyente.

La Administración Tributaria practicó la notificación del acuerdo sancionador el 27 de diciembre de 2016 a través del sistema de notificación electrónica (DEH) asignado al representante de la entidad. Transcurrido el plazo de diez días sin acceder al contenido, la notificación se tuvo por realizada el 7 de enero de 2017. La entidad recurrente expresó que, en el curso del procedimiento sancionador, designó expresamente como domicilio a efectos de notificación el del despacho profesional de su representante procesal en Málaga, circunstancia que fue ignorada por la Administración en su actuación notificadora.

El Supremo fija doctrina jurisprudencial expresando que, en los procedimientos tributarios, sean iniciados de oficio o a instancia de parte, la Administración tributaria debe respetar la voluntad del contribuyente en cuanto a la designación expresa de un domicilio a efectos de notificación, especialmente cuando dicha elección es determinante para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Además, declara la caducidad del procedimiento sancionador, al haberse superado el plazo máximo legal de tramitación de seis meses, considerando como fecha de finalización la del acceso a la providencia de apremio.

Doctrina y consultas vinculantes

Consulta DGT V412/2025 de 20 de marzo de 2025

IRPF. ALQUILER DE HABITACIONES. La DGT permite la reducción del 50% prevista en el artículo 23.2 LIRPF si el arrendamiento de habitaciones acredita su uso como vivienda habitual.

El consultante manifiesta su intención de arrendar una vivienda de su propiedad mediante contratos individuales por habitaciones a distintos arrendatarios, y precisa que dichos contratos se formalizarán conforme al régimen de arrendamiento de vivienda habitual previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU).

Así, solicita aclaración sobre la posibilidad de aplicar la reducción del 50% contemplada en el artículo 23.2 de la Ley del IRPF respecto de los ingresos obtenidos por el arrendamiento individualizado de habitaciones, siempre que estos tengan la consideración de rendimientos del capital inmobiliario.

La contestación de la DGT en relación con la reducción del 50% es afirmar que su aplicabilidad queda supeditada a que el arrendamiento tenga como destino primordial satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. Esta interpretación armoniza con lo dispuesto en el artículo 2 de la LAU, que configura el arrendamiento de vivienda como aquél que recae sobre edificaciones habitables destinadas a residencia habitual.

Consulta DGT V640/2025 de 8 de abril de 2025

ISD. ADICIÓN TITULAR. La inclusión de un hijo como cotitular en cuentas bancarias de sus padres no implica automáticamente una donación.

El consultante plantea si la inclusión de su nombre como cotitular en cuentas bancarias previamente titularizadas exclusivamente por sus progenitores puede ser objeto de interpretación como una transmisión gratuita sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

La DGT aclara que la mera inclusión de un nuevo titular bancario en una cuenta no equivale automáticamente a una transmisión patrimonial gratuita y, por tanto, no desencadena la aplicación del ISD, salvo que exista verificación de los elementos estructurales propios de la figura jurídica de la donación conforme al ordenamiento civil español.

Según los artículos 618 y 623 del Código Civil, se exige para la existencia de donación la concurrencia acumulativa de los siguientes requisitos: disminución patrimonial en el donante, incremento correlativo en el patrimonio del donatario, voluntad de liberalidad por parte del donante y consentimiento y aceptación expresa por parte del beneficiario.

Además, el Tribunal Supremo ya ha consolidado doctrina en este aspecto, estableciendo que dicha cotitularidad únicamente otorga facultades dispositivas frente a la entidad financiera, sin que implique por sí sola transmisión de la titularidad dominical de los fondos.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 31 de marzo de 2025

IRNR. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO. El TEAC reafirma la aplicación del IRNR a la totalidad de los rendimientos laborales de un piloto residente en Francia al considerar a la entidad española como empleador material.

En el ejercicio 2019, un contribuyente con residencia fiscal en Francia presentó una autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (modelo 210), solicitando la devolución de retenciones por rendimientos del trabajo satisfechos por una sociedad española, alegando que el verdadero empleador era una entidad noruega.

Tras realizar actuaciones de comprobación limitada, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT) concluyó que la entidad española ostentaba la condición de verdadero empleador, por lo que dictó liquidación provisional reconociendo parcialmente la devolución, pero sometía a tributación el total de los rendimientos.

Este Tribunal ratifica la liquidación provisional practicada por la ONGT, declarando que la sociedad española ostenta la doble condición de empleador formal y material, por lo que los rendimientos percibidos están íntegramente sujetos a tributación en España conforme al IRNR.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de junio de 2025

IRPF. PENSIÓN COMPENSATORIA. El TEAC rechaza aplicar beneficios fiscales por pensión compensatoria a parejas de hecho.

El presente litigio tiene su origen en la extinción de una relación de pareja estable entre Don “A” y Doña “B”, conforme al régimen establecido en el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña. En virtud de escritura pública, Don “A” abonó a su expareja la suma de 1.000.000 € en concepto de compensación económica por el cese de la convivencia, con fundamento en el artículo 234-6 del Código Civil de Cataluña.

Sin embargo, en su autoliquidación del IRPF el contribuyente no incluyó inicialmente esta cantidad como susceptible de reducción en la base imponible, así que posteriormente, solicitó la rectificación de dicha autoliquidación alegando la aplicabilidad del artículo 55 de la LIRPF. La Administración tributaria denegó dicha pretensión con el argumento de que la norma solo contempla la reducción fiscal para pensiones compensatorias entre cónyuges dictadas por resolución judicial.

Este Tribunal se pronuncia declarando improcedente la aplicación de la reducción del art. 55 LIRPF a las prestaciones compensatorias derivadas de la extinción de relaciones de pareja estable no matrimonial, dado que la ausencia de referencias explícitas a las parejas de hecho en el art. 55 LIRPF impide extender la aplicación del beneficio mediante técnicas interpretativas expansivas.

Además, ya es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que el matrimonio y la pareja estable constituyen figuras jurídicas distintas, con consecuencias diferenciadas.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de julio de 2025

IVA. BASE IMPONIBLE. El TEAC afirma la inclusión del IVA en el importe de la contraprestación recibida por entregas regularizadas como no exentas realizadas en el marco de una operatoria claramente defraudatoria.

La sociedad dominante de un grupo presentó declaraciones-autoliquidaciones agregadas (Modelos 353) de IVA en régimen de grupo de entidades en los períodos de enero de 2018 a diciembre de 2020. La Dependencia Regional de Inspección de Cataluña inició actuaciones inspectoras de comprobación e investigación para comprobar dicha obligación y períodos tributarios, y en concreto, se comprobaron operaciones declaradas como entregas intracomunitarias a Portugal que una entidad dependiente habría realizado a dos operadores portugueses, que terminó con una liquidación y sanción por fraude fiscal.

Así, la cuestión que trata el Tribunal es determinar si debe considerarse que la contraprestación percibida por el sujeto pasivo en operaciones inicialmente declaradas como exentas, pero que la Administración determina que no lo son en un contexto de fraude, incluye el IVA cuando no es posible repercutir ni rectificar las cuotas devengadas conforme al artículo 89. Tres.2º de la Ley del IVA.

La doctrina fijada establece que en supuestos de fraude donde la Administración exige cuotas devengadas y no repercutidas que no pueden ser rectificadas ni repercutidas al adquirente, la contraprestación percibida debe entenderse como IVA incluido.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de julio de 2025

IRPF. IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS POR VIVIENDA HABITUAL. El TEAC confirma la procedencia a imputar rentas inmobiliarias por los bienes inmuebles situados en territorio español que sean propiedad de contribuyentes acogidos al régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español, incluso cuando dichos inmuebles constituyan su vivienda habitual.

La obligada tributaria presentó la autoliquidación del IRPF del ejercicio 2020 utilizando el modelo 151 previsto para los trabajadores desplazados en territorio español acogidos al régimen especial del artículo 93 de la Ley del IRPF. En dicha autoliquidación hizo constar como domicilio habitual un inmueble situado en un municipio de la Comunidad de Madrid, indicando que era titular de pleno dominio de este.

Tras un procedimiento de comprobación limitada, la Oficina Gestora dictó liquidación provisional en la que regularizó la existencia de una renta inmobiliaria imputada no declarada por la contribuyente por el inmueble de su propiedad. Por ello, la obligada tributaria interpuso recurso de reposición aduciendo que era su vivienda habitual, y por ende, no procedía la imputación de renta inmobiliaria.

El Tribunal fija doctrina estableciendo que aquellos contribuyentes que opten por la aplicación del régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español recogido en el art. 93 de la Ley del IRPF deberán tributar por las rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos sitos en territorio español no afectos a actividades económicas, con independencia de que constituyan su vivienda habitual.

Contacto



Marta Puig
Socia | Área fiscal
mpuig@duransindreu.com
93 602 52 22



Ana Moral
Área fiscal
amoral@duransindreu.com
93 602 52 22



Elisabet Mir
Área fiscal
emir@duransindreu.com
93 602 52 22



Mar Audí
Área fiscal
maudi@duransindreu.com
93 602 52 22



Cristina Castell
Área fiscal
ccastell@duransindreu.com
93 602 52 22

© Durán-Sindreu 2025. Todos los derechos reservados.

Este documento ha sido elaborado por Durán-Sindreu. La información que se incluye en este no constituye asesoramiento jurídico alguno. Durán-Sindreu no adquiere el compromiso de su actualización o revisión del contenido de esta nota.